

a) la aplicación de alguna disposición del presente tratado resulte en un grave trastorno económico y financiero en territorio de la Parte, que no sea posible solucionar adecuadamente mediante alguna otra medida alternativa; o

b) la balanza de pagos de una Parte, incluyendo el estado de sus reservas monetarias, se vea gravemente amenazada o enfrente serias dificultades.

2. La Parte que suspenda o pretenda suspender los beneficios conforme al párrafo 1, deberá comunicar a las otras Partes lo antes posible:

a) en qué consiste el grave trastorno económico y financiero ocasionado por la aplicación del presente tratado y según corresponda, la naturaleza y el alcance de las graves amenazas a su balanza de pagos o las serias dificultades que ésta enfrenta;

b) la situación de la economía y del comercio exterior de la Parte;

c) las medidas alternativas que tenga disponibles para corregir el problema; y

d) las políticas económicas que adopte para enfrentar los problemas mencionados en el párrafo 1, así como la relación directa que exista entre aquellas y la solución de éstos.

3. La medida adoptada o mantenida por la Parte, en todo tiempo:

a) evitará daños innecesarios a los intereses económicos, comerciales y financieros de las otras Partes;

b) no impondrá mayores cargas que las necesarias para enfrentar las dificultades que originen que la medida se adopte o mantenga;

c) será temporal y se liberará progresivamente en la medida en que la balanza de pagos, o la situación económica y financiera de la Parte, según sea el caso, mejore;

d) será aplicada procurando en todo tiempo que esa medida evite la discriminación entre las Partes; y

e) deberá ser congruente con los criterios internacionalmente aceptados.

4. La Parte que adopte una medida para suspender los beneficios contenidos en este tratado, informará a las otras Partes sobre la evolución de los eventos que dieron origen a la adopción de la medida.

5. Para efectos de este artículo, se entenderá por "tiempo razonable" aquél durante el cual persistan los eventos descritos en el párrafo 1.

Anexo 20-05 Autoridad Competente Para efectos del artículo 20-05, la autoridad competente será:

a) para el caso de El Salvador: el Ministerio de Hacienda;

b) para el caso de Guatemala: el Ministerio de Finanzas Públicas y la Superintendencia de Administración Tributaria;

c) para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; y

d) para el caso de México: el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

Capítulo XXI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21-01 Vigencia.

Este tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras, 30 días después que, respectivamente, hayan intercambiado sus instrumentos de ratificación correspondientes que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Artículo 21-02 Negociaciones futuras.

Dieciocho meses después de la entrada en vigor de este tratado, las Partes iniciarán negociaciones respecto a un capítulo en materia de compras del sector público, que garantice una amplia cobertura y la aplicación del principio de trato nacional entre las Partes.

Artículo 21-03 Reservas.

Este tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación o aprobación por el órgano legislativo de cada Parte.

Artículo 21-04 Modificaciones.

Las Partes podrán acordar cualesquiera modificaciones a este tratado, las cuales deberán ser aprobadas según los procedimientos legales correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral del mismo. Dichas modificaciones entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que se intercambien la última notificación que han sido concluidos los procedimientos correspondientes.

Artículo 21-05 Accesión.

1. Cualquier país o grupo de países podrán acceder a este tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su accesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos legales aplicables de cada uno de ellos.
2. La accesión entrará en vigor de conformidad con lo que se estipule en el instrumento correspondiente.

Artículo 21-06 Denuncia.

1. Cualquier Parte podrá denunciar este tratado. La denuncia surtirá efecto 180 días después de comunicarla a las otras Partes, sin perjuicio que las Partes puedan pactar un plazo distinto.
2. En el caso de la accesión de un país o grupo de países de conformidad con lo establecido en el artículo 21-05, no obstante que una Parte haya denunciado el tratado, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.

Artículo 21-07 Disposiciones Transitorias.

1. A partir de la entrada en vigor de este tratado, quedan sin efecto los Acuerdos de Alcance Parcial, en adelante, AAP, suscritos entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras.
2. No obstante lo anterior, respecto del capítulo VII, los importadores podrán solicitar la aplicación del AAP respectivo, por un plazo de 30 días, contado a partir de la entrada en vigor de este tratado. Para estos efectos, los certificados de origen expedidos conforme al AAP respectivo, deberán haber sido llenados con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado, encontrarse vigentes y hacerse valer hasta por el plazo señalado.

Hecho en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil, en cuatro ejemplares originales, siendo todos los textos igualmente auténticos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Presidente de la República de El Salvador, Francisco Guillermo Flores Pérez.- Rúbrica.- El Presidente de la República de Guatemala, Alfonso Portillo Cabrera.- Rúbrica.- El Designado Presidencial de la República de Honduras, William Handal Raudales.- Rúbrica.

Anexo I 1. Para los efectos de este Anexo se entenderá por:
carga internacional para las reservas de México, los bienes que tienen su origen o destino fuera del territorio de una Parte;